



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 5 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 422/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos por la interesada como consecuencia del deficiente funcionamiento de los servicios municipales.

2. La indemnización podría ascender a la cantidad 10.055,83 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, como se desprende de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo establecido por la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa según el escrito de reclamación presentado por la interesada en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en que manifiesta que el día 5 de septiembre de 2014, en la Plaza del Cristo de San Cristóbal de La Laguna, sobre las 20:30 h., con ocasión del concierto de la Sinfónica que se celebraba en dicho lugar, tropezó y cayó al suelo debido a los obstáculos existentes –sillas y regleta- como consecuencia de la poca luminosidad. Por lo que fue asistida por un dispositivo de la Cruz Roja Española organizado para dichos eventos, siendo trasladada al Hospital Universitario de Canarias (HUC) para ser atendida por el Servicio de Urgencias, diagnosticándosele fractura muñeca derecha, fractura radio distal derecho.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en el procedimiento en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. Por su parte, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ostenta la legitimación pasiva al ser el organizador del Concierto y además titular de la vía donde se produjo la caída.

5. La reclamación por responsabilidad patrimonial tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 15 de octubre de 2014, en relación a un daño soportado el 5 de septiembre de 2014, por lo que no puede ser calificada de extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la LRJAP-PAC como el RPAPRP.

II

1. La reclamación fue admitida a trámite mediante Providencia el día 16 de octubre de 2015, en la que se requiere de la interesada que aporte partes de baja y alta médicos, informe médico actual pormenorizado, que proponga las pruebas pertinentes en ejercicio de su derecho, entre otros. El mencionado requerimiento fue debidamente atendido por la afectada.

2. La interesada ha aportado como pruebas en el procedimiento diversa documental médica, reportaje fotográfico del lugar del accidente, e igualmente ha propuesto que se practique el interrogatorio pertinente a los testigos presenciales debidamente identificados por la misma en su escrito.

En atención a las declaraciones testificales que fueron admitidas por la instrucción del procedimiento, todos ellas confirman la caída soportada por la afectada, el lugar y la causa de la misma, coincidiendo que fue debida a la canalización de los cables utilizados para dicho evento festivo.

En relación a los informes preceptivos obrantes en el expediente, por una lado el Área de Obras e Infraestructuras indica en las fotografías aportadas no se observa esta situación, sino un elemento por el interior del cual trascurren los cables para evitar tropiezos con los mismos, y que se trataba de elementos colocados para los actos celebrados en dicha fecha. Por otro lado, el informe emitido por el Negociado de Fiestas Populares y Tradicionales, indica, entre otras, que el elemento que se observa en el suelo es una canaleta de cables debidamente señalizadas según las normas de seguridad.

3. El órgano instructor designado al efecto solicita valoración del daño soportado por la afectada a la compañía de seguros y reaseguros (...), determinando la posible indemnización en la cantidad de 10.055,83 euros.

4. La instrucción del procedimiento emite acuerdo sobre el trámite de vista y audiencia del expediente, notificándolo debidamente a la interesada. La misma presenta escrito de alegaciones manifestando en síntesis que en la hora en la que sucede el accidente no había luminosidad suficiente y que el obstáculo no estaba señalado.

5. La Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio es emitida en fecha 26 de septiembre de 2016.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pues sobre la Administración pesa la obligación de resolver expresamente, con los efectos administrativos y aun económicos procedentes, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4, 43.3.b) y 141.3 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución considera que no ha resultado acreditado el nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del Servicio Público. Concretamente, defiende su argumento en las Consideraciones Jurídicas, al indicar que si bien la interesada ha acreditado que el incidente se produce a consecuencia de la canalización de los cables, este elemento con el que tropieza constituye una medida de seguridad y señalización en sí mismo a los efectos de conducir el cableado de manera adecuada, por lo que concluye que el servicio se ha prestado correctamente bajo los parámetros y estándares exigibles, siendo el incidente dañoso, según la instrucción del procedimiento, imputable a la falta de diligencia debida de la interesada.

2. Entrando en el fondo del asunto, el accidente se produce en un ambiente de festividad, con ocasión de la celebración de las Fiestas en Honor al Santísimo Cristo de La Laguna, en el mes de septiembre de 2014. Ningún evento festivo está carente de ciertos riesgos que los asistentes deben asumir y que el órgano competente tiene el deber de minimizar de acuerdo con los medios existentes.

Bajo estas premisas son muchas las personas que asisten a los actos populares, entre ellos, al concierto de la Orquesta Sinfónica que tuvo ocasión en la Plaza del Cristo del citado término municipal, al que asistía la interesada, por lo que debería haber previsto que iba a presenciar un concierto con aglomeración de gente así como otros obstáculos necesarios para la efectiva celebración del evento y que los asistentes deben afrontar con precaución.

Por los motivos expuestos, es evidente que las personas que concurran a los eventos festivos se les va exigir una mayor precaución en sus actos, y, por tanto, también en su deambular. No obstante, no queda exonerado el responsable de la organización de tales eventos si no adopta las medidas de seguridad pertinentes para el disfrute adecuado de las fiestas y con el menor riesgo posible para las personas que asistan a las mismas.

3. En lo que se refiere a los elementos necesarios que han de utilizarse para la celebración exitosa de este evento musical, lógicamente, es pertinente la práctica del cableado para el suministro eléctrico.

Nos encontramos ante un supuesto en el que el elemento causante de la caída fue la cubierta aislante de los cables de transmisión de electricidad que se había dispuesto para la celebración de unas fiestas de naturaleza municipal. Por tanto, los

cables en sí mismos utilizados fueron situados en la superficie del suelo, y no le era exigible otra ubicación pues su utilización es provisional y no permanente. Las conducciones eléctricas, como ocurre en el caso expuesto -provisionales, excepcionales y situadas en el suelo-, no están prohibidas para este tipo de evento sino que por el contrario gozan de autorización legal, estando condicionadas a que se adopten las medidas de seguridad necesarias para la correcta utilización de los mismos que consiste en la protección de los cables mediante una cubierta aislante -canaleta- que evite los tropiezos y los posibles efectos adversos de la electricidad.

Por lo tanto, al Negociado de Fiestas Populares y Tradicionales del Ayuntamiento de La Laguna no le era exigible otra organización de la instalación de la red de suministro eléctrico ubicado en la vía pública, al haber cumplido con las medidas de seguridad previstas en las ordenanzas municipales del citado Ayuntamiento, medidas que tienen como función advertir a las personas y evitar riesgos aun mayores derivados de la propia electricidad.

4. En resumen, las circunstancias en las que acontece el accidente -hora, luminosidad, aire libre, evento musical- determina que la organización del evento fue correcta ya que se habían adoptado las medidas de seguridad pertinentes para la instalación de los cables, sin olvidar que a los asistentes de las fiestas populares la propia normativa les exige un mayor cuidado, atención y prevención en relación a los riesgos existentes derivados de tales celebraciones, sin que se haya llegado a probar en el presente caso que la luminosidad para la celebración de tal evento musical al aire libre fuese insuficiente.

Por lo demás, el Ayuntamiento organizó un dispositivo de seguridad y asistencia antes y durante el concierto compuesto de miembros de la Policía Local, Protección Civil y de la Cruz Roja, lo que demuestra que una vez producida la caída soportada por la interesada fuese atendida inmediatamente por la Cruz Roja.

El obstáculo causante de la caída soportada por la afectada estuvo correctamente dispuesto por el órgano competente, sin que para estas celebraciones se pueda exigir de la Corporación Local que estén carentes de riesgos, por el propio desarrollo y fin de las mismas. En consecuencia, los ciudadanos que decidan asistir deberán asumir determinados riesgos como el alegado por la afectada, que quizás debió actuar con una mayor precaución.

5. Con todo, consideramos que no se ha llegado a acreditar la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado por la

afectada, pues, como ya hemos señalado, la canalización de los cables con los que tropieza la afectada constituye en sí mismo una medida de seguridad, debidamente autorizada para los eventos provisionales y al aire libre, acorde con la normativa existente para la celebración de fiestas municipales, habiéndose prestado el Servicio correctamente, por lo que la afectada al haber asistido al citado evento debe asumir el riesgo existente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio se considera conforme a Derecho.